Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. JUBER RAMOS MORA, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a YENNY LIMBANIA PRIETO GARCIA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el cheque allegado, junto con sus réditos.

2. En proveído del 24 de octubre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 16).

3. La demandada se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, quien contesto la demanda pero no formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – cheque - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de **$2.400.000,oo.** Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**
**Jueza**

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00932 00

| **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** |
|---|
| Villavicencio, 20 de mayo de 2020<br>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha |
| **ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA**<br>Secretaria |